

CONSTANCIA. 30 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -Adjudicación de Apoyo-Rad. 2023-027.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, febrero primero (1º.) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17001-31-10-006-2023-00027-00 (Adj. Apoyo).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderada de oficio por la señora MARTHA LUCÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ respecto de su hijo DANIEL EDUARDO GALINDO LÓPEZ, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Conforme a lo establecido en el artículo 82 del CGP, que dispone los requisitos de la demanda, se debe hacer suficiente claridad sobre los hechos y PRETENSIONES de la demanda, en el presente caso esto es:

Se debe indicar el lugar, la dirección física y **electrónica de cada una de las partes** y sus apoderados; informando en este caso precisamente la dirección de la parte demandada, el lugar, la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones.

La parte demandante deberá hacer suficiente claridad sobre lo que se pretende.

El inciso tercero del artículo 32 del capítulo V de la mencionada ley 1996, regula lo pertinente al **proceso judicial de adjudicación apoyos para la realización de actos jurídicos**, excepcionalmente por el trámite de un proceso **verbal sumario** cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, para que conforme a los

requisitos señalados en el artículo 38 de la misma ley, el Juez de familia, determine el apoyo necesario para una persona mayor de edad que se encuentre **ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA** para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, fijando el alcance de los apoyos conforme las normas establecidas en la Ley.

Se reitera, se debe hacer suficiente claridad sobre los hechos y precisar sobre todo las pretensiones, INDICANDO el acto jurídico para el cual se requiere la adjudicación de apoyo, y ACLARANDO a qué se refiere la solicitud de nombramiento de curador, posesión, discernimiento del cargo, etc., expedición de edicto, avisos luego de sentencia (como si se tratara el presente trámite de un proceso de interdicción); sin tener en cuenta que la ley 1996 prohíbe tal trámite; y ahora la adjudicación de apoyo tiene por objeto es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

Advierte el Despacho, que la Ley 1996 de 2019 constituye un cambio de paradigma de la derogada Ley 1306 de 2009, por lo tanto debe ajustar las pretensiones a la finalidad de la Ley, pues en esta clase de contiendas no otorgara a la persona designada como apoyo la facultad de recluir a la persona en una institución, una orden de este talante corresponde exclusivamente a los médicos tratantes. Se reitera, la ley busca favorecer el ejercicio de la capacidad jurídica y no sustituirla como ocurría con la interdicción.

La parte actora debe allegar en lo posible el **“informe de valoración de apoyos”** emitido por profesional idóneo en psicología, trabajo social, salud ocupacional, etc, (no siquiatria), los resúmenes de historia clínica, consultas médicas, etc. aportados no reúnen los requisitos del art. 33 de la ley en cita, toda vez que en ella se debe **determinar el nivel y grado de apoyos** que requiere actualmente el señor DANIEL EDUARDO GALINDO LÓPEZ, y cuál es el **acto o actos jurídicos concretos para el que necesita el apoyo**. Así mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 4. de dicha ley (1996) el informe de valoración de apoyos deberá consignar como mínimo:

- a) *La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*
- b) *La sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*

- c) *Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*
- d) *Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumento, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.*

Igualmente se debe puntualizar, y teniendo en cuenta los hechos de la demanda si el señor DANIEL EDUARDO GALINDO LÓPEZ (titular del acto jurídico) puede promover la adjudicación de apoyo para la toma de decisiones. Evento en el cual, el mismo puede conferir poder a un abogado (y/o solicitar el amparo de pobreza) para que lo represente en el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, de que trata el artículo 577 del CGP (Mod. num. 6 ley 1564 de 2012, Art. 36 de la ley 1996 de 2019). Debiéndose en tal caso, adecuar la demanda a dicho trámite de JV.

La solicitante deberá INFORMAR si se ha intentado conciliación y/o el -Acuerdo de apoyo ante conciliadores extrajudiciales en derecho-, teniendo en cuenta las condiciones mentales de Daniel Eduardo narradas en la demanda; y conforme a lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 1996 de 2019.

Es de advertir que es deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos y/o pruebas que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (Art. 78 y 173 del CGP.).

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en su artículo 6 en el siguiente sentido:

Atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, donde la parte demandada es precisamente el señor DANIEL EDUARDO GALINDO LÓPEZ, se debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde él como parte accionada recibirá notificaciones personales (art. 82 CGP). Igualmente se deben **allegar las evidencias**

correspondientes, de que al momento de presentar la demanda (Oficina Judicial) a éste se le envió simultáneamente por medio electrónico o a su dirección física según el caso copia de la demanda y sus anexos. Del mismo modo deberá proceder la parte demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

Es de advertir que la interesada afirmará bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición; que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

|
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda a través de apoderada de oficio por la señora MARTHA LUCÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ respecto de su hijo DANIEL EDUARDO GALINDO LÓPEZ, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías en la demanda y el poder a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LUISA FERNANDA BEDOYA LOAIZA abogada titulada, para que actúe como apoderada en representación de la parte demandante, conforme al amparo de pobreza concedido.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 015 el 02 de febrero de 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario